



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190007100
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LAURA ROJAS VILLARRAGA
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

La señora Laura Rojas Villalarga por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 9332 de 31 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó el retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares - Armada Nacional en forma temporal con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, y con ello se deje sin efecto jurídico el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar No. RML 18-1-456-TML18-1-796 MDNSG-41.1 en la cual se declaró a la actora no apta para la actividad militar con recomendación de no reubicación laboral de acuerdo al acta de junta médica laboral No. 101 de 17/05/2016. A título de restablecimiento del derecho, solicita su reintegro al servicio activo sin solución de continuidad al grado que ostentaba o al mismo que sus compañeros de promoción ostenten al momento de este, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir y el reconocimiento y pago de perjuicios morales.

Al respecto, considera oportuno el Despacho precisar que el artículo 161 del CPACA establece como requisitos previos para demandar, los siguientes:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere éste numeral.

(...)"

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda formulada por la actora no cumple con las formalidades exigidas, toda vez que:

.- No obra constancia de haberse agotado el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que se trata de un asunto conciliable.

.- No especifica respecto de los Decretos 1211 de 1990 y 1790 de 2000, cuales son las disposiciones normativas que considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos acusados.

.- No realiza una estimación razonada de la cuantía.

En atención a las precedentes consideraciones, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Del escrito de subsanación y documentos anexados, deberán aportarse copia para el respectivo traslado.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

16 MAYO 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>000</u> DE HOY A LAS <u>00</u>